

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01589/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 (DIEZ) de Junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Solicito me remita por este medio, todos los oficios, memorandus y todos los documentos que la C. ana silvia roa moreno a expedido y firmado como oficial mayor de la administracion publica municipal 2013-2015 del municipio de cuautitlan. Tambien solicito remita los articulos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialia mayor, asi como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentacion esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialia mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialia mayor)."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00072/CUAUTITLAN/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 01 (PRIMERO) de Julio de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00072/CUAUTIT/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 41, 41 BIS y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud con número de folio 00072/CUAUTIT/IP/2013, solicito prorroga para tener integrada de conformidad la información requerida y estar en posibilidades de dar una respuesta al solicitante.

ATENTAMENTE
C SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 10 (DIEZ) de Julio de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00072/CUAUTIT/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud interpuesta a través del sistema SAIMEX, me permito hacer de su conocimiento que se giro el oficio UI/0186/13 a la Dirección de Oficialia Mayor, obteniendo de la misma mediante el oficio número O.M./1146/2013, en el cual refirió; que dicha Oficialía Mayor no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se le solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha dependencia, considerando los documentos que contengan datos personales no podrán ser consultados con fundamento en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares, de aplicación supletoria. mismo que se adjunta al presente.

No omito mencionar que debido al volumen de la documentación solicitada, se vío en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega, para que acuda personalmente a verificar la información de manera física o si lo requiere solicitar copias simples de los mismos.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido con la respuesta antes citada, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Informacion
C SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el **archivo RESPUESTA0072.jpg**, el cual contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01589/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

  **CUAUTITLÁN**
2013-2015
de la Mano con la Gente

2013. "Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Dirección: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./1146/2013
Asunto: Contestación al oficio UI/0186/13

Cuautitlán México a 10 de Julio de 2013.

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 41, 41 bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud con folio 00072/CUAUTIT/1P/2013 a nombre del C. [REDACTED] doy contestación en los siguientes términos:

La Oficialía Mayor no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha Dependencia, considerando los documentos que contengan datos personales no podrán ser consultados con fundamento en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de aplicación supletoria.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN
LC. ANA SILVIA ROA MORENO
OFICIAL MAYOR



2013-2015
OFICIALIA MAYOR
C. ANGELICA JIMENEZ HERNANDEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

 **ASEMUR**

Alfonso Reyes, exd. Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820 Tel. 2620 - 7800. www.cuautitlan.gob.mx

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 01 (**PRIMERO**) de Agosto de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud interpuesta a través del sistema SAIMEX, me permito hacer de su conocimiento que se giro el oficio UI/0186/13 a la Dirección de Oficialía Mayor, obteniendo de la misma mediante el oficio número O.M./1146/2013, en el cual refirió; que dicha Oficialía Mayor no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se le solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha dependencia, considerando los documentos que contengan datos personales no podrán ser consultados con fundamento en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares, de aplicación supletoria. mismo que se adjunta al presente. No omito mencionar que debido al volumen de la documentación solicitada, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega, para que acuda personalmente a verificar la información de manera física o si lo requiere solicitar copias simples de los mismos. Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido con la respuesta antes citada, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
C SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN"(sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"En la solicitud inicial se requirieron diversa información, siendo la siguiente: 1.- Solicito me remita por este medio, todos los oficios, memorandus y todos los documentos que la C. ana silvia roa moreno a expedido y firmado como oficial mayor de la administracion publica municipal 2013-2015 del municipio de cuautitlan. 2.-Solicito remita los articulos de la reglamentacion legal donde se encuentren las facultades de la oficialia mayor, asi como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentacion esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialia mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialia mayor).

La respuesta que hoy se impugna solo hace mención a la solicitud marcada como "1", sin referirse en ningun momento a la marcada como "2 " por lo que en este caso con fundamento en el art. 71 fracción II, solicito sea completada.

En relación a la marcada como "1", menciona lo siguiente: "...que dicha Oficialía Mayor no cuenta con los recursos materiales de digitalización..."; por lo que no entiendo como es posible que se me agregue digitalizado el oficio número O.M./1146/2013, firmado por la C. ana silvia roa

y la C. angelica jimenez y no se me haya agregado digitalizado los documentos solicitados. Mas adelante refieren en el mismo oficio número O.M./1146/2013, "... No omito mencionar que debido al volumen de la documentación solicitada, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega..." Es el caso que no menciona la cantidad porque por este medio de transparencia se han entregado volúmenes en carpetas muy grandes de documentos; y mas aun cuando al solicitar la prorroga lo hacen bajo el fundamento de los art. 41 bis el cual habla de la simplicidad y rapidez y el art 46 que menciona que la información se entregara en un plazo de 15 días y que se puede ampliar hasta por siete días para su ENTREGA cuando existan razones para ello. Esto es se tenia que entregar la información requerida. Y no esperar hasta el ultimo día de la ampliacion del plazo para decir de manera falsa que no tienen conque digitalizar (como ya lo mencione el documento adjunto esta digitalizado) y que por el volumen no lo pueden agregar.

Por lo anterior solicito se complete la información solicitada y se agregue la documentación requerida."(sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01589/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SAIMEX** en el que manifestó lo siguiente:

"Folio de la solicitud: 00072/CUAUTIT/IP/2013

Sirva el presente para rendir el siguiente informe:

En fecha 10 de Junio del 2013, el Peticionario 68 68 Ramón ingreso su petición mediante el cual "solicita se remita por este medio, todos los oficios, memorandums y todos los documentos que la C. Ana Silvia Roa Moreno a expedido y firmado como Oficial Mayor de la administración pública municipal 2013-2015 de municipio de Cuautitlán. tambien solicito remita los artículos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialia mayor, así como la fecha de cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialia mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialia Mayor).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01589/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EL ARCHIVO RES 72 contiene un oficio cuya información es:



AYUNTAMIENTO 2013 - 2015
Cuautitlán
de la Mano con la Gente

2011 L. "Hacia el Bienestar de los Cuautitlenses de la Nueva"

Dirección: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./1146/2013
Asunto: Contestación al oficio UI/0186/13
Cuautitlán México a 10 de Julio de 2013.

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 41, 41 bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud con folio 00072/CUAUTIT/IF/2013 a nombre del C. [REDACTED] doy contestación en los siguientes términos:

La Oficialía Mayor no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha Dependencia, considerando los documentos que contengan datos personales no podrán ser consultados con fundamento en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de aplicación supletoria.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



2013-2015
UNIDAD DE
INFORMACIÓN
LIC. ANA SILVIA ROA MORENO
OFICIAL MAYOR



2013-2015
OFICIALIA
MAYOR



C. ANGELICA JIMENEZ HERNANDEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



Alfonso Reyes esq. Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820. Tel. 2620 - 7800. www.cuautitlan.gob.mx

El archivo solic 72 contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01589/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

No OFICIO: UI/0186/13
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACION
CUAUTITLAN, MEXICO A 10 DE MAYO DEL 2013

LIC. ANA SILVIA ROA MORENO
OFICIAL MAYOR
PRESENTE

Por medio del presente, le solicito de la manera más atenta, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que nos sea proporcionada la siguiente información con número de solicitud 00072/CUAUTIT/PI/2013 a nombre del C. [REDACTED] que a la letra dice:

SOLICITO ME REMITA POR ESTE MEDIO, TODOS LOS OFICIOS, MEMORANDOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LA C. ANA SILVIA ROA MORENO A EXPEDIDO Y FIRMADO COMO OFICIAL MAYOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2013-2015 DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN. TAMBIÉN SOLICITO REMITA LOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACIÓN LEGAL DONDE SE ENCUENTREN LAS FACULTADES DE LA OFICIALÍA MAYOR, ASÍ COMO LA FECHA CUANDO ENTRO EN VIGOR DICHA REGLAMENTACIÓN ESTO ES, DONDE SE ENCUENTRE LAS FACULTADES DE LA OFICIALÍA MAYOR Y QUE DA ORIGEN A LA DEPENDENCIA CON ESTE NOMBRE (OFICIALÍA MAYOR).

NOTA: FECHA DE ENTREGA 05 DIAS HABILES.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



2013-2015
UNIDAD DE
INFORMACION

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

ARCHIVO 00072/13

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01589/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para interponer el recurso de revisión fue el día 11 (**ONCE**) de Julio de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (**CATORCE**) de Agosto de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 01 (**PRIMERO**) de Agosto de dos mil trece 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es incompleta y desfavorable la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulto desfavorable.

En este sentido conviene en que consistió la solicitud en:

- 1) Conocer todos los oficios, memorandus y todos los documentos que la C. Ana Silvia Roa Moreno que ha expedido y firmado como oficial mayor de la administración pública municipal 2013-2015 del municipio de Cuautitlán.
- 2) También solicito remita los artículos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor, así como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialía mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialía mayor).

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a través del servidor público habilitado señalo que no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se le solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha dependencia, considerando los documentos que contengan datos personales no podrán ser consultados con fundamento en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares, de aplicación supletoria. Además menciona que debido al volumen de la documentación solicitada, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega, para que acuda personalmente a verificar la información de manera física o si lo requiere solicitar copias simples de los mismos.

Por lo que el solicitante se inconforma en contra de la respuesta señalando que la respuesta que se impugna solo hace mención a la solicitud marcada como "1", sin referirse en ningún momento a la marcada como "2 " por lo que en este caso con fundamento en el art. 71 fracción II, solicita sea completada.

Además refiere que en relación a la marcada como "1", menciona que no entiende cómo es posible que se me agregue digitalizado el oficio número O.M./1146/2013, firmado por la C Ana Silvia Roa y la C. Angélica Jiménez y no se me haya agregado digitalizado los documentos solicitados. Más adelante refiere que no menciona la cantidad porque por este medio de transparencia se han entregado volúmenes en carpetas muy grandes de documentos; y más aún cuando al solicitar la prorroga lo hacen bajo el fundamento de los art. 41 bis el cual habla de la simplicidad y rapidez y el art 46 que menciona que la información se entregara en un plazo de 15 días y que se puede ampliar hasta por siete días para su entrega cuando existan razones para ello. Esto es se tenía que entregar la información requerida. Y no esperar hasta el último día de la ampliación del plazo para decir de

manera falsa que no tienen conque digitalizar (como ya lo mencione el documento adjunto esta digitalizado) y que por el volumen no lo pueden agregar.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el reitero su respuesta original señalando que la Unidad de Información dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado a través del sistema SAIMEX.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado mediante informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis los argumentos vertidos por el SUJETO OBLIGADO, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el RECURRENTE.

Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la *litis*, es así que por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que se refiere a Realizar un análisis de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

- 1) Conocer todos los oficios, memorandus y todos los documentos que la C. Ana Silvia Roa Moreno que ha expedido y firmado como oficial mayor de la administración pública municipal 2013-2015 del municipio de Cuautitlán.
- 2) También solicito remita los artículos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor, así como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialía mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialía mayor).

En este sentido se observa que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando un cambio de modalidad, sin embargo el solicitante se inconforma respecto de lo siguientes aspectos:

- Que la respuesta solo hace mención a la solicitud marcada como "I", sin referirse en ningún momento a la marcada como "2 " por lo que en este caso con fundamento en el art. 71 fracción II, solicita sea completada.
- Que no entiende cómo es posible que se me agregue digitalizado el oficio número O.M./1146/2013, firmado por la C Ana Silvia Roa y la C. Angélica Jiménez y no se me haya agregado digitalizado los documentos solicitados. Más adelante refiere que no menciona la cantidad porque por este medio de transparencia se han entregado volúmenes en carpetas muy grandes de documentos

Precisado lo anterior, esta Ponencia debe circunscribirse a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el particular, por lo que por cuestiones de orden y método se entrara al **-primer punto-**, esto es que la respuesta solo hace mención a la solicitud marcada como "I", sin referirse en ningún momento a la marcada como "2 " por lo que en este caso con fundamento en el art. 71 fracción II, solicita sea completada.

Por lo que tras revisar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se observa que solo se hace referencia a la puesta a disposición de la información en la modalidad, por lo que en efecto no se delimita con puntualidad a que únicamente se refiere a los oficios, no obstante se hace mención a que dicha información puede llegar a contener datos personales de lo que se deduce por parte de esta Ponencia, a que esto puede derivar de los oficios, memorándums y todos los documentos que la C.

Ana Silvia Roa Moreno que ha expedido y firmado como oficial mayor de la administración pública municipal 2013-2015 del municipio de Cuautitlán.

En este sentido debe señalarse que se requirió la información siguiente:

- I) Solicito remita los artículos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor, así como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialía mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialía mayor).

En relación a lo anterior conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En este sentido resulta necesario puntualizar que de la propia literalidad de la solicitud cabe advertir que existen documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos al marco normativo, (leyes, bando, reglamentos, etc.), sin que ello implique un procesamiento de la información.

En ese tenor se debe determinar que la información solicitada corresponde a los documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a leyes, bando, reglamentos, etc., donde obre la información requerida.

Por lo que en este caso corresponderá en su caso, al **RECURRENTE**, llevar a cabo el proceso de investigación y de procesamiento de la información que requiere, en la solicitud de acceso a la información.

No obstante y sin demérito de lo anterior a efecto de dar mayor claridad al **SUJETO OBLIGADO** y no dejar dudas, se entrara al estudio y análisis del cambio de modalidad en todos los puntos, e efecto de considerar si el hecho de que se sume dicha información, implicaría también un cambio de modalidad.

Analizado el punto anterior corresponde entrar al estudio y análisis del segundo punto de la inconformidad en cuyo caso se centra en si se justifica o no un cambio de modalidad.

Ahora bien respecto a los argumentos relativos al cambio de modalidad hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** en primer lugar debe mencionarse desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

El cumplimiento de dicho requisito no se observa, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de la debida motivación, es decir no motiva adecuadamente su actuar o proceder. En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.60.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner la documentación solicitada, a disposición de **EL RECURRENTE**, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad **VIA SAIMEX**.

En mérito de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** al hacer mención que “no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se le solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha dependencia, ...Además menciona que debido al volumen de la documentación solicitada, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega, para que acuda personalmente a verificar la información de manera física o si lo requiere solicitar copias simples de los mismos, ...”.No especifica ni remotamente a que se refiere con que “cuál es el volumen de la documentación”, es decir, utiliza una expresión genérica en la cual no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o ponderar, si en realidad, el esfuerzo y recursos empleados, o capacidad técnica para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada, resultan insuficientes, ya que ni siquiera menciona el número total de fojas.

Ciertamente, la respuesta resulta vaga, y por lo tanto, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

Es importante enfatizar que dentro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; los cuales a continuación se transcriben:

“VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.

“VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Floppy 3.5 pulgadas

- b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.*
- c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.*
- d) Software en:*
 - Navegador para internet con un soporte para scripts de Java*
 - Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)*
 - Compresor y empaquetador de archivos*
 - Procesador de texto y hoja de cálculo*
- e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps*
- f) Una fotocopidora”.*

De lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o “subir” la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar que no se podía entregar la información “no se envía la información por el sistema SAIMEX debido que son demasiadas hojas y que el sistema falla al intentarlas cargar al portal de transparencia”, y por lo cual, lleva a cabo el cambio de modalidad y señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta *In Situ*, aún y cuando la modalidad requerida, fue **VIA SAIMEX**.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien conviene señalar que en caso de que existiera desde un inicio imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió el **SUJETO OBLIGADO** notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una

negativa de entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En concatenación a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que señalan:

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En este sentido no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, más aún cuando parte de los requerimiento de la solicitud se trata de información pública de oficio como lo puede ser el marco normativo del cual se desprenden la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor, así como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentre las facultades de la oficialía mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialía mayor), en este tenor la Ley de la materia prevé que los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán contar de manera permanente y actualizada con el marco normativo como se cita a continuación:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II a XXIII....

En consecuencia, se puede afirmar que parte de la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es **información incluso pública de oficio**, y cuyo acceso permite favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Derivado a lo anterior, se puede determinar que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y pública de oficio en los términos señalados anteriormente.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que no se puede inferir se trate de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica

solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

En concatenación a lo anterior, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto *por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante**. Por su parte la Ley de la materia impone en su “Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**”

Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo que lo anterior se debe “que no cuenta con los recursos materiales de digitalización, por lo tanto se le solicita se le informe al peticionario que podrá consultar la información requerida en las instalaciones que ocupa dicha dependencia,..... Además menciona “que debido al volumen de la documentación solicitada, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega, para que acuda personalmente a verificar la información de manera física o si lo requiere solicitar copias simples de los mismos...”. En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto ha determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- **Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el

caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregará la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de “privilegiar” las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el

ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SAIMEX es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la consulta *in situ*, más aún cuando se trata de información pública y de oficio y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta original al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba fundamento, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía fundamento legal y razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la casual de la fracción IV del artículo 71 de la **LEY**, y se estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo un cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** aparentemente a favor de **EL RECURRENTE**, **el hecho de haber condicionado su entrega mediante un cambio de modalidad en la entrega**, la misma le resultó desfavorable.

Por lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**, el documento que contenga la información relacionada con la solicitud de información, respecto de:

- 1) Conocer todos los oficios, memorándums y todos los documentos que la C. Ana Silvia Roa Moreno que ha expedido y firmado como oficial mayor de la administración pública municipal 2013-2015 del municipio de Cuautitlán.
- 2) También solicito remita los artículos de la reglamentación legal donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor, así como la fecha cuando entro en vigor dicha reglamentación esto es, donde se encuentren las facultades de la oficialía mayor y que da origen a la dependencia con este nombre (oficialía mayor).

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAD YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01589/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAD YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01589/INFOEM/IP/RR/2013.